

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Agosto de 1892.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente y en atención al estado sanitario de algunas poblaciones de la República francesa,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada en nuestro territorio por la frontera con Francia de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, cueros al pelo, fru-

tos y legumbres verdes que nazcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel. Las demás mercancías contumaces que no traigan preparación por procedimientos industriales de fábrica, quedarán sometidas al ventileo, espurgo y desinfección que los Inspectores facultativos de la frontera juzguen necesario aplicarles con relación al origen, estado y naturaleza de aquellas mercancías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias fronterizas con Francia, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de Irún y Port-Bou.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1892.*)

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos, de trapos telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del

suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, Azoff y Báltico, costa de la Turquía Asiática en el Mediterráneo, Golfo de Finlandia, Bélgica y Francia; y disponer que las ropas de uso, efectos de tripulacion y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfeccion en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importacion se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comision médica de la Junta local de Sanidad, á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 26 de Agosto de 1892.*)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO para el régimen de las Granjas de distrito.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 165. El personal de estas Estaciones se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De un Ayudante perito agrícola.

De dos capataces.

Y del personal subalterno que temporalmente necesiten para todas las operaciones que tienen que ejecutar.

Art. 166. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á las mismas, siempre que éstos reunan la capacidad suficiente.

Art. 167. Siempre que el caso lo requiera, y previa autorizacion de la Direccion general y conocimiento del Jefe del distrito, el personal facultativo y auxiliar de estos centros podrá girar las visitas necesarias para el estudio en la region de la especialidad á que se dedique, siendo los gastos que estas excursiones originen de cuenta del presupuesto de la Estacion respectiva.

CAPÍTULO III

Obligaciones del Jefe de estos centros.

Art. 168. Corresponde al Jefe de la estacion:

1.º Organizar y dirigir los trabajos que se emprendan en la Estacion, siendo el único responsable de ellos.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Direccion general de Agricultura.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estacion y los libros correspondientes á la misma.

5.º Resolver las consultas que sobre los puntos de que se ocupe la Estacion les dirijan los Ingenieros de provincia por conducto del Jefe correspondiente.

6.º Confeccionar una Memoria en la que consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la mar-

cha seguida en la Estacion y mejoras que en ella convenga introducir. Juntamente con esta Memoria remitirá á la Direccion general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico. Si la Memoria mereciese la aprobacion de la Superioridad le será devuelta, para que, con cargo á los fondos de la Estacion, se imprima, tirándose el número de ejemplares que la Superioridad determine, con el fin de que se una á las demás que correspondan á los otros centros que constituyen la Granja de distrito si se halla unido á ella, y en caso que así no sea á otros de la misma clase situados en el mismo ó en distrito diferente.

CAPÍTULO IV

Del Ayudante.

Art. 169. Corresponde al Ayudante:

- 1.º Practicar los ensayos, análisis, estudios y operaciones que el Jefe le encomiende.
- 2.º Llevar los libros de la Estacion.
- 3.º Extender los certificados que el Jefe ha de firmar.

4.º Auxiliarle en los trabajos que haga por sí, además de los ordinarios del campo de experiencias y del registro diario, donde se debe anotar con suficiente claridad y precision las operaciones que en él se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe del establecimiento.

5.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos, siempre que se hallen reunidos en los trabajos que tengan que efectuar, no causando notorio perjuicio á la marcha de la Estacion.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 170. Constituyen el material de la Estacion:

Los edificios destinados al objeto.

Las máquinas y enseres que la industria á que se dedica necesite.

Y los campos de experiencias.

Art. 171. En las Estaciones especiales que se hallen separadas de la Granja, se tomarán diariamente observaciones meteorológicas, cuyo resumen tendrán obligacion de remitir todos los meses al Jefe de la Estacion agronomica del distrito.

Art. 172. En las Estaciones especiales que se hallen fuera del grupo que constituye la Granja de distrito, se aplicarán las mismas disposiciones que respecto á constitucion de Caja, movimiento de fondos y formalidades de contabilidad se consignan en este reglamento para aquellos centros.

CAPÍTULO VI

Del Laboratorio micrográfico.

Art. 173. En todas las estaciones ampelográficas y en las especiales que por la índole de sus trabajos lo requieran, y en una de las de la Granja, se agregará un gabinete micrográfico servido por el personal de la Estacion.

Art. 174. Corresponde á estos laboratorios el estudio de las diferentes plagas y enfermedades que perjudican á la agricultura, asi como los medios de combatirla.

Art. 175. El Laboratorio micrográfico lo constituyen: el material técnico, útiles y enseres de toda clase que sean indispensables para el estudio de las plantas, de sus alteraciones y enfermedades, y de los insectos y parásitos que las producen.

Art. 176. Tanto en lo que se refiere á la plaga filoxérica como á cualquier otra de las que se presenten en el distrito, á estos centros sólo les corresponderá el estudio técnico de la cuestion; es decir, determinar la verdadera causa del mal y estudiar los remedios para combatirla.

La organizacion y direccion de los trabajos que hayan de efectuarse para la extincion, correrá siempre á cargo de los Ingenieros afectos al servicio agronómico.

Art. 177. Siempre que en una comarca se presentase una enfermedad con carácter de cierta intensidad, el Ingeniero de la provincia deberá ponerlo en conocimiento del centro por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Si el origen de la enfermedad le fuese conocido, bastará que lo indique; en el caso contrario, procurará remitir con las precauciones necesarias los ejemplares de las plantas atacadas que crea conveniente.

Art. 178. Siempre que el caso lo requiera, el personal de este Centro podrá girar las visitas necesarias á los puntos invadidos, sien-

do los gastos que esto ocasione de cuenta de la Estación.

Art. 179. Los Jefes de las Estaciones especiales estudiarán las alteraciones y enfermedades que por cualquier motivo perturben el desarrollo de las plantas, investigando las causas á que sean debidas aquéllas, y una vez conocidas, determinarán los procedimientos que deben adoptarse para combatirlas.

También estudiarán la fauna entomológica de la provincia con sus especies útiles y perjudiciales, haciendo estos estudios extensivos á la flora criptogámica que se refiera á las especies que dañen á las plantas cultivadas en aquella región recogiendo ejemplares, de una y otra clase, que se conservarán debidamente clasificados, con cuantas observaciones juzguen necesarias para el estudio de una cuestión que tanto interesa al porvenir agrícola del distrito.

Art. 180. De todas las preparaciones micrográficas que haya necesidad de hacer, se conservarán ejemplares, de los cuales se formará colección con su correspondiente catálogo explicativo, y se mandarán al Director de la Granja de distrito para que se coloquen en el Museo.

TÍTULO VIII

REGLAS GENERALES Á QUE SE HAN DE AJUSTAR LOS TRABAJOS DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS, AMPELOGRÁFICAS Y DEMÁS ESPECIALES.

Art. 181. A fin de que los trabajos realizados por las estaciones que se dediquen á estudios de la misma índole tengan la uniformidad que tan necesaria es en sus procedimientos, se atenderán sus Jefes á las prescripciones siguientes:

1.º Las observaciones meteorológicas se llevarán en todos los centros bajo un plan uniforme y con aparatos idénticos y dispuestos en la misma forma.

2.º Los procedimientos de análisis serán también los mismos en todas aquellas cuestiones que revisten un carácter de servicio general, como, por ejemplo, las que se hagan á instancia de los particulares, ó los que afecten á cuestiones comunes á todos los centros.

En aquellas investigaciones que nazcan de la iniciativa del personal del establecimiento y que no se refieran á servicios de caracte-

ter general, habrá completa libertad en la manera de operar.

Art. 182. Las reglas é instrucciones á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas de común acuerdo por los Jefes de estos centros.

Art. 183. Con el fin de atender á lo anteriormente dispuesto, los Jefes de las Estaciones y Granjas experimentales celebrarán todos los años en la época que la Superioridad designe, una reunion en Madrid, presidida por el Director general, ó en su defecto por el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, y en cuyas sesiones se deberán tratar los puntos siguientes:

1.º De la manera de llevar á cabo todos los trabajos que por iniciativa del Ministerio hayan de realizarse aquel año.

2.º De examinar los procedimientos seguidos en los análisis é investigaciones, por si conviene modificar algunos de ellos en relacion con los adelantos más modernos.

3.º De proponer algunos estudios que con venga emprender simultáneamente por todos los centros.

Art. 184. Se respetarán y seguirán por todos los centros los acuerdos tomados en estas reuniones.

Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar dichas sesiones.

Madrid 30 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—*Aureliano Linares Rivas.*

(*Gaceta del 3 de Agosto de 1892.*)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 12 de Septiembre próximo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Abril y Mayo últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.—El Ordenador de pagos, *José Sanchez.*

Núm. 2.877.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El art. 28 de la vigente ley de presupuestos concede el plazo extraordinario de un año, que principió el 1.º de Julio próximo pasado, para que los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad á dicha fecha por medio de la adjudicacion de fincas del Estado, puedan retraerlas con la obligacion de pagar al Tesoro el principal y los derechos al Agente ejecutivo; quedando dispensados de satisfacer el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Tambien los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos desde el 1.º del citado Julio en adelante por medio de la adjudicacion de fincas, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicacion; pero quedando obligados á pagar, además del principal y derechos del agente, el papel sellado invertido en el expediente y el 6 por 100 anual de intereses de demora; derecho que no se concede contra terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes.

Por el mencionado art. 28 se concede asimismo otro plazo extraordinario, hasta 31 de Diciembre del año actual, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incurso en responsabilidad por faltas cometidas en la instruccion de los expedientes de apremio en tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas remitiendo á esta Delegacion los antecedentes que se les reclamen; quedando por consiguiente, en suspenso los expedientes y apremios seguidos por tal motivo contra los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales á que se hace referencia.

Esta Delegacion de Hacienda deseosa de que todos los interesados aprovechen los derechos trascritos que la actual ley de presupuestos les concede, lo hace público en este periódico oficial, y al propio tiempo recomienda á los señores Alcaldes que á su vez por los medios y en la forma acostumbrada en la localidad

respectiva, procuren hacerlo saber á sus administrados á fin de evitarles los perjuicios que el desconocimiento de tales derechos pudiera ocasionarles dejando trascurrir los plazos señalados, pues en este caso las adjudicaciones de fincas hechas al Estado serán firmes y se continuarán los procedimientos contra los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Valladolid 25 de Agosto de 1892.—*Federico Asquerino.*

 Num. 2.893.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintitres del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Agosto, los siguientes:

| | <i>Pesetas.</i> | <i>Cts.</i> |
|--|-----------------|-------------|
| Racion de pan de 70 decágramos | » | 28 |
| Id. de cebada de 4 kilogramos. | » | 82 |
| Id. de paja de 6 id. | » | 22 |
| Litro de aceite. | 1 | 06 |
| Quintal métrico de leña. | 2 | 36 |
| Id. de carbon. | 8 | 17 |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—*Juan Callejo.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Ricardo Ruiz.*

Núm. 2.870.

Don Angel Martin Delgado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llano de Olmedo.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos por el déficit que resulta de este término municipal correspondiente al año económico de 1892 á 93, por la Junta repartidora, ésta ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día tres de Septiembre próximo á las doce de su mañana, en el local de sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Llano de Olmedo 26 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Angel Martin.—El Secretario, Fidel Muñoz.

Núm. 2.871.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos en el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ochodías hábiles, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos le examinen y presenten durante dicho plazo las reclamaciones que estimen procedentes, pasado el cual ninguna será admitida.

Moral de la Paz 25 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Román de Prado.

Núm. 2.874.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Se hallan vacantes las plazas de Médico Cirujano, Practicante y Farmacéutico titula-

res de esta villa, con las dotaciones anuales de 750, 200 y 225 pesetas respectivamente, por la asistencia de 40 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en término de treinta días, pasados los cuales se proveerán.

Esguevillas y Agosto 22 de 1892.—El Alcalde, Lorenzo del Moral.

Núm. 2.875.

Ayuntamiento constitucional de Salvador de Zapardiel.

Terminado el repartimiento del déficit de consumos para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes le examinen y presenten las reclamaciones que crean justas.

Salvador de Zapardiel 25 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Félix Diaz.

Núm. 2.878.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la vacante de Agente ejecutivo de este pueblo para las contribuciones territorial, industrial é impuestos municipales con los recargos de instruccion, realizando á la vez la cobranza voluntaria de los impuestos municipales con el premio del 3 por 100.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Cogeces del Monte 26 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Emeterio Aldama.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 2.881.

Ayuntamiento constitucional de Campillo (El).

Terminadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios

de 1889 á 1890 y 1890 á 91, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días á los efectos de ley.

El Campillo 27 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Calixto Gonzalez.

Seccion quinta.

Núm. 2.883.

Don Cándido Valdés Sanz, Licenciado en Derecho civil y Canónico y en Administrativo, Académico Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, etc., etc.

Certifico: Que á nombre de la Compañía Madrileña de alumbrado y Calefaccion por gás, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolucion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 4 de Diciembre de 1889 confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad de 26 de Noviembre del mismo, por la que se desestimó la reclamacion de la citada Compañía contra la autorizacion concedida á la «Sociedad Electricista Castellana «Menés Auje, Mora y Compañía», para canalizar las calles de esta poblacion y distribuir la electricidad aplicada al alumbrado público y particular por oponerse á esta concesion el contrato de 15 de Marzo de 1879 para el alumbrado público y particular por gás en esta Ciudad.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion.

Valladolid veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado Cándido Valdés.

Núm. 2.868.

EDICTO.

En demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y con poder de D. José Agustín de Beitia, de esta vecidad, como apoderado de D. Francisco de Olavarrieta y Amondo, contra María Cruz, Mónica, Sabina, Gregorio, Tomás y Felipe Prieto Ibañez, actualmente ausentes y

de ignorado paradero, como hijos y herederos de D. Juan Antonio Prieto Gonzalez, vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció el día diez de Julio de 1880, sobre pago de dos mil pesetas, intereses estipulados y costas; habiéndose despachado la ejecucion por auto de doce del corriente y expedido el oportuno mandamiento, con él fué requerido de pago D. Manuel Llanos Cernuda, de esta vecindad, como encargado administrador de la casa especialmente hipotecada, sita en esta poblacion, fuera de las Puertas de Madrid, á la izquierda del camino abierto para el servicio del Puente colgante, su calle titulada de Puente Duero, sin número, con dos corrales, que se declaró embargada á la seguridad de las responsabilidades reclamadas por no hacer aquel el pago.

En su virtud, según lo acordado, con arreglo á lo que dispone el art. 1.460 en relacion con el segundo párrafo del 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil, se requiere de pago del principal, intereses del ocho por ciento al año desde once de Abril último y costas, á expresados ejecutados, y se les cita en forma de remate, concediéndoles el término de nueve días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que paguen, ó se personen en los autos y se opongan á la ejecucion, si les conviniere, previniéndoles que de no verificarlo, á instancia del actor, se les declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlos, ni hacerles otras notificaciones que las que determine la Ley.

Valladolid á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º, El Juez de 1.ª instancia, Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Leon Gervás.

Núm. 2.873.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en causa criminal que se sigue sobre robo de calzado á D. Fernando Montero, se cita á Ramon Martín, que tuvo su última residencia en esta Ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que establece el caso quinto de la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo ciento setenta y cinco.

Valladolid veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Benito Fernandez.

Núm. 2.876.

Don Carlos Grande y Cortes, Juez de instruccion de la Ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial practiquen las diligencias necesarias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales pondrán á la disposicion de este Juzgado, asi como la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no justificaren su legitimidad adquisicion, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre sustraccion de dichas caballerías en la noche del veinte al veintiuno del mes actual y término de Urraca Miguel.

Dado en Avila veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos Grande.—Por mandado de S. S., Juan R. Guierrez.

Señas de las caballerías.

Una yegua roja, de edad cerrada, de unas seis cuartas de alzada próximamente y tuerta.

Otra yegua roja de seis años de edad, alzada seis cuartas y media.

Otra yegua roja, de edad cerrada y alzada seis cuartas, con una estrella en la frente.

Otra yegua roja, de edad cerrada y alzada seis cuartas y media á la que falta una porcion de pelo en el pescuezo.

Cuyas cuatro caballerías están herradas y rozadas de las colleras y llevan en la nalga derecha el marco A.

Núm. 2.879.

Don Lucinio Martinez Hernando, Juez de instruccion de esta villa de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y milita-

res y á los Agentes de policia judicial procedan á la busca de dos pollinos cuyas señas se expresan á continuacion, que en la madrugada del quince de los corrientes fueron sustraídos del pueblo de Langa por Primitivo Garcia de la Cruz y otros segadores vecinos de La Seca; y que según estos, al dirigirse para su pueblo dejaron abandonados cerca del pinar de Eguiluz, tres cuartos de legua antes de llegar á Medina del Campo, y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Arévalo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Lucinio Martinez.—Por su mandado, Juan F. Guerra.

Señas de las caballerías.

Un borrico mohino, pelo de rata, edad cerrada, sobre cinco cuartas de alzada y desherrado de las cuatro.

Y otro pollino, pelo negro, cerrado, de la misma alzada que el anterior y desherrado de las cuatro.

Núm. 2.872.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

El día 14 de Septiembre próximo venidero y á las diez de su mañana tendrá lugar ante la Junta de este Tercio, en la Casa-Cuartel de esta Capital, compra de seis caballos de Escuadron con destino á las Comandancias de expresado Tercio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y particulares á quienes conviene presentar caballos á la venta.

Valladolid 27 de Agosto de 1892.—El Coronel Subinspector, Presidente, Manuel Ordoñas.

Talon núm. 626.

Seccion sexta.

Se arriendan la bellota y pastos de la dehesa encinal y los pastos y espigadero del próximo monte de las pajas en Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, vecino de Madrid, calle de Recoletos, número 21, á quien pueden dirigirse las proposiciones.

4

Talon núm. 624.